



AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.23.19970

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el **CM19970**, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental, relacionadas con la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S-, con NIT. 811.007.601-0, ubicada en la carrera 48 N° 14 - 49 del municipio de Medellín – Antioquia; representada legalmente por el señor YANN FRANCIS JEAN HEDOUX, identificado con cédula de extranjería N° 344.758, o por quien haga sus veces. Conformado por la carpeta, contentiva del asunto ambiental identificado por la Entidad como (Asunto 23 – Vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público).
2. Que la Entidad a través Auto N° 1597 del 10 de junio de 2020, notificado de manera electrónica, el 7 de julio del mismo año, en atención al Informe Técnico 9010 del 11 de diciembre de 2019, requirió a la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S-, para que diera cumplimiento a lo siguiente:
 1. Implementar Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos en el sentido de señalar (identificar) el cuarto RESPEL; así mismo, rotular cada tipo de residuo, toda vez que solo está señalado el aceite usado.
 2. Presentar a esta Autoridad Ambiental Urbana, con copia al prestador del servicio de alcantarillado, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD, acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

☎ (57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

3. Implementar sistemas de tratamiento y/o control de vertimiento que garantice el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VII con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), corregido mediante artículo 16 (Vertimientos puntuales a cuerpos de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015.
 4. En caso de que las aguas lluvias de escorrentía se encuentren combinadas con las ARnD, realizar la separación de las redes.
 5. Corregir las conexiones erradas observadas en la trampa de grasas y reparar el muro interno con el que cuenta la misma.
 6. Actualizar el plano hidrosanitario con las correcciones realizadas al interior de la trampa de grasas y lo allegarlo en medio físico.
 7. Entregar los lodos provenientes de la trampa de grasas a empresas que cuenten con licencias para la disposición final de los mismos, además solicitar los respectivos certificados y conservarlos hasta por 5 años, y presentarlos cuando sean requeridos por la Autoridad Ambiental.
3. Que a través de la comunicación con radicado N° 30526 del 6 de noviembre de 2020, la referida Sociedad allegó respuesta a los requerimientos formulados a través del Auto N° 1597 del 10 de junio de 2020.
 4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 4 de noviembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S-, ubicada en la carrera 48 N° 14 - 49 del municipio de Medellín – Antioquia; así mismo, *evaluó* la comunicación citada previamente, generándose el informe técnico N° 4761 del 11 de diciembre de 2020, del cual se extraen algunos de sus apartes:

“3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Comunicación Oficial Recibida 30526 y 30527 del 06 de noviembre de 2020, a través de la cual el usuario da respuesta a los requerimientos interpuestos mediante Auto 1597 del 10 de junio de 2020, en el cual se le requirió:

- **Requerimiento 1:** Implementar Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos actualmente documentado, en el sentido de señalar (identificar) el cuarto



RESPEL; además, deberá rotular cada tipo de residuo, toda vez que solo está señalizado el aceite usado.

Respuesta usuario: Informa que Grupo Emi (sic) sede Medellín, cuenta con un PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGHIRS), donde se describe una zona de almacenamiento central de residuos que cumple con las características, definidas para estos cuartos, en la resolución 1164 de 2002. Este sitio dispone de 3 espacios, delimitados y señalizados por cada tipo de residuo: peligrosos, ordinarios y aprovechables.

Concepto técnico: Se pudo constatar que el usuario cuenta con un PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGHIRS), el cual incluye los residuos peligrosos de aceites usados y luminarias y que realizó la señalización del cuarto de RESPEL y de cada uno de los residuos que allí se almacenan. **Cumple.**

- **Requerimiento 2:** Presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, con copia al prestador del servicio de alcantarillado, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD, acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

Respuesta usuario: Se anexa informe de caracterización realizado los días 19 y 20 de Diciembre de 2019, el cual será evaluado a continuación.

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Anexo 4 Guía	Dicho anexo no está incluido en el informe de caracterización, sin embargo, ciertos ítems de esta se encuentran plasmados en el desarrollo del informe.	No cumple
Información general del usuario	Solo se reporta la actividad productiva de la empresa, no se relaciona otra información general, tal como ubicación, dedicación, horario de funcionamiento, número de personas.	No Cumple
Personal que participó en el muestreo	Bárbara Barrera González, Directora Técnica Vanessa Sánchez Restrepo, Directora de Calidad Daniel Gómez Silva y Carolina Samboní,	Cumple

	<i>Técnicos de Muestreo</i>	
<i>Descripción del Proceso Productivo</i>	<i>No se describe</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Sistema de tratamiento</i>	<i>Indica que EMI S.A.S cuenta con un tanque sedimentador</i>	<i>Cumple</i>
<i>Consumo global de agua</i>	<i>Se registra un consumo de agua durante el monitoreo de 19m³, según lectura del contador, de lo cual no se anexa registro fotográfico</i>	<i>No cumple</i>
<i>Dato de producción</i>	<i>No se indica el dato de número de vehículos lavados</i>	<i>No cumple</i>
<i>Descripción de los sitios de toma de muestra</i>	<i>Se realizó la toma de muestra en la descarga de ARnD del sedimentador. No se observa que el usuario cuente con una caja de aforo que permita visualizar las características del vertimiento y la toma libre de caudal.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.</i>	<i>El punto de vertimiento se encuentra ubicado en las coordenadas X: 1.166.146,763 Y: 1.179.292,041, altura 1.560 msnm.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tiempo de descarga el día del muestreo</i>	<i>Se realiza el muestreo durante 24 horas continuas, iniciando a las 7:00 a.m. y finalizando a las 7:00 a.m del día siguiente.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tipo de aforo</i>	<i>Volumétrico</i>	<i>Cumple</i>
<i>Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento</i>	<i>Se reporta la temperatura, pH, Caudal, Grass y Aceites, ortofosfatos, acidez total y BTEX</i>	<i>Cumple</i>
<i>Resultados de análisis fisicoquímico</i>	<i>No se presentan los resultados de los análisis de los laboratorios Hidroquímica, Chemilab, Prodycon y SGS, según reporta en el informe.</i>	<i>No cumple</i>

En los resultados se logra evidenciar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio + VERDE CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES y el análisis por los laboratorios



HIDROQUÍMICA, CHEMILAB, PRODYCON Y SGS, os (sic) cuales cuentan con los métodos acreditados ante el IDEAM, tal y como lo indica la tabla a continuación.

Laboratorio	Acreditación ante el IDEAM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados	Método Utilizado	Acreditado
HIDROQUÍMICA LABORATORIO AMBIENTAL	Resolución 2754 del 02 de noviembre de 2018, alcance modificado mediante Resolución 363 del 12 de mayo de 2020.	23/11/2022	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	SM 5220 D	SI
			Sólidos Suspendidos Totales (SST)	SM 2540 D	SI
			Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	SM 5210B, 4500 OH	SI
			Grasas y aceites	SM 5225 DF	SI
CHEMILAB	Resolución inicial 1551 del 29 de junio del 2011, modificada por la resolución	28/03/2023	Compuestos Semivolátiles fenólicos Fenoles	EPA 3510 C / EPA 8041A SM 5530 B, D	SI
			Formaldehido	SM 6252 B	SI
			Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	EPA 3510C/EP A 8100	SI
			BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	EPA 5021A/EP A 8015D	SI
			Ortofosfatos (P-PO43)	SM4500-PE	SI

Laboratorio	Acreditación ante el IDE AM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados	Método Utilizado	Acreditado
			Sulfuros (S2)	SM 4500 S2 F	SI
			Aluminio-Al-	SM 3030 E, SM 3111 D	SI
			Antimonio-Sb-	SM 3030 E, SM 3113 B	SI
			Arsénico-As-	EPA 7062, SM 3114 C	SI
			Bario-Ba-	SM 3030 E, SM 3111 D	SI
			Berilio-Be-	SM 3030 E, SM 3111 D	SI
			Boro-Bo-	ISO 9390:1990 E	SI
			Cadmio (Cd)	SM 3030 E, SM 3113 B	SI
			Cinc (Zn)	SM 3030 E, SM 3111 B	SI
			Cobalto (Co)	SM 3030 E SM 3113 B	SI
			Cobre (Cu)	SM 3030 E, SM 3111 B	SI
			Cromo-Cr	SM 3030 E, SM 3111 B	SI
			Estaño-Sn	SM 3030 E, SM 3111 D	SI
			Hierro-Fe	SM 3030 E, SM 3111 B	SI

Laboratorio	Acreditación ante el IDE AM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados	Método Utilizado	Acreditado
			Litio-Li	SM 3030 E, SM 3111 B	SI
			Manganeso-Mn	SM 3030 E, SM 3111 B	SI
			Mercurio-Hg	SM 3112 B	SI
			Molibdeno-Mo	SM 3030 E, SM 3111 D	SI
			Níquel (Ni)	SM 3030 E, SM 3113 B	SI
			Plata-Ag	SM 3030 E, SM 3111 B	SI
			Plomo-Pb	SM 3030 E, SM 3113 B	SI
			Selenio-Se	EPA 7742, SM 3114 C	SI
			Vanadio-V	SM 3030 E, SM 3113 B	SI
			Acidez Total	SM 2310 B	SI
			Alcalinidad Total	SM 2320 B	SI
			Dureza Cálcica	SM 3500 Ca B	SI
			Dureza Total	SM 2340 C	SI
			Color Real (Longitud de onda: 436 nm/m-1)	ISO 7887-2011, Método B	SI

Laboratorio	Acreditación ante el IDE AM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados	Método Utilizado	Acreditado
			Color Real (Longitud de onda: 525 nm/m-1)	ISO 7887-2011, Método B	SI
			Color Real (Longitud de onda: 620 nm/m-1)	ISO 7887-2011, Método B	SI
			Sustancias activas de azul de metileno (SAAM)	SM 5540 C	SI
			Hidrocarburos Totales (HTP)	NTC 3362:2005-06-29 7F	SI
			Cloruros (Cl)	SM 4500 Cl- B	SI
			Fluoruros F-	SM 4500 F- B, C	SI
			Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	SM 4500 SO ₄ E	SI
			Nitratos (N-NO ₃)	SM 4500 NO ₃ D	SI
			Nitritos-NO ₂ -	SM 4500 NO ₂ B	SI
			Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	Asian Journal of Applied Sciences 2009, 2 (4):363-371 Modificado	SI

Laboratorio	Acreditación ante el IDE AM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados	Método Utilizado	Acreditado
			Fósforo Total (P)	SM4500-P B, E	SI
SGS	Resoluciones 623 del 25 de junio de 2019, 393 del 30 de abril de 2019 y 1058 del 20 de septiembre de 2019, modificada mediante Resolución 180 del 24 de febrero de 2020. Prórroga de la vigencia por acogimiento a la Resolución 2455 del 2014. Radicado 2019601001419 1	2019-10-11	Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	ISO 9562-2004	SI
			Titanio-Ti	EPA 200.8 - ICP/MS	SI
			Cianuro CN-	SM 4500-CN- B, C,D (sic)	SI
AGQ Prodycon	Resolución 317 del 31 de octubre de 2007, alcance extendido mediante Resolución 1133 del 01 de octubre de 2019, renovada mediante resoluciones 1365 del 18 de junio de 2018, 1758 del 01 de agosto de 2018 y 415 del 07 de mayo de 2019	11-08-2020	Nitrógeno Total (N)	DIN EN 12260	SI
+ verde			pH	SM 4500-H+B	SI
			Temperatura	SM 2550B	SI

Laboratorio	Acreditación ante el IDE AM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados	Método Utilizado	Acreditado
			Sólidos Sedimentables	SM 2540 F	SI

Datos de Campo: Se informa que la toma de alícuota y composición de la muestra se realizó cada 20 minutos a la salida del tanque sedimentador, durante una jornada de 24 horas comenzando a las 7:00 del día 19 de diciembre de 2020 y finalizando a las 7:00 del día 20 de diciembre del mismo año, así mismo, se reporta la temperatura, pH y caudal de cada alícuota con los datos mínimos, máximos y promedio de cada uno, los cuales se pueden observar en la imagen 1, no obstante, en el informe no se especifican el motivo por el que los parámetros puntuales fueron tomados a ciertas horas.

De esta información se evidencia que la temperatura se encuentran dentro de los límites permitidos, no obstante; el pH superó en 6 mediciones lo permitido, también se evidencia que no hubo caudal a las 7:40, 9:40, 10:20, 11:20, 11:40, 12:00, 13:40, 14:00, 16:20, 16:40, 17:00, 17:20, 17:40, 19:00, 19:20, 19:40 y entre las 21:40 del 19 de diciembre y 7:00 am del 20 de diciembre, dado que no se realizaron actividades de lavado generadoras de Aguas Residuales no Domésticas (sic) y que se presentó un valor máximo de 0,290 L/s, reportado a las 15:20.

Tabla 6. Medición de parámetros en campo

Alícuota	Hora	Caudal L/s (0210-2019)	Temperatura °C (0210-2019)	pH Unidades de pH (0210-2019)
1	7:00	0,110	22,5 ± 0,01	7,37 ± 0,01
2	7:20	0,103	22,7 ± 0,01	7,12 ± 0,01
3	7:40	*	*	*
4	8:00	0,134	22,8 ± 0,01	7,37 ± 0,01
5	8:20	0,218	22,6 ± 0,01	8,34 ± 0,01
6	8:40	0,159	22,2 ± 0,01	7,36 ± 0,01
7	9:00	0,222	22,8 ± 0,01	10,46 ± 0,01
8	9:20	0,095	22,8 ± 0,01	7,41 ± 0,01
9	9:40	*	*	*
10	10:00	0,161	22,5 ± 0,01	9,62 ± 0,01
11	10:20	*	*	*
12	10:40	0,185	22,7 ± 0,01	8,36 ± 0,01
13	11:00	0,228	22,9 ± 0,01	9,16 ± 0,01
14	11:20	*	*	*
15	11:40	*	*	*
16	12:00	*	*	*
17	12:20	0,140	23,0 ± 0,01	9,86 ± 0,01
18	12:40	0,081	22,3 ± 0,01	10,10 ± 0,01
19	13:00	0,082	23,1 ± 0,01	7,90 ± 0,01

Alicuota	Hora	Caudal L/s (0210-2018)	Temperatura °C (0210-2018)	pH Unidades de pH (0210-2018)
20	13:20	0,102	23,0 ± 0,01	7,28 ± 0,01
21	13:40	x	x	x
22	14:00	x	x	x
23	14:20	0,144	23,8 ± 0,01	7,50 ± 0,01
24	14:40	0,127	23,1 ± 0,01	7,22 ± 0,01
25	15:00	0,078	20,0 ± 0,01	8,84 ± 0,01
26	15:20	0,280	22,8 ± 0,01	8,00 ± 0,01
27	15:40	0,188	23,8 ± 0,01	7,27 ± 0,01
28	16:00	0,147	23,8 ± 0,01	10,48 ± 0,01
29	16:20	x	x	x
30	16:40	x	x	x
31	17:00	x	x	x
32	17:20	x	x	x
33	17:40	x	x	x
34	18:00	0,088	23,8 ± 0,01	8,75 ± 0,01
35	18:20	x	x	x
36	18:40	0,013	24,2 ± 0,01	8,88 ± 0,01
37	19:00	x	x	x
38	19:20	x	x	x
39	19:40	x	x	x
40	20:00	0,037	23,8 ± 0,01	8,83 ± 0,01
41	20:20	0,018	23,3 ± 0,01	7,28 ± 0,01
42	20:40	0,008	23,1 ± 0,01	7,28 ± 0,01
43	21:00	0,034	23,1 ± 0,01	7,28 ± 0,01
44	21:20	0,028	22,8 ± 0,01	7,32 ± 0,01
45	21:40	x	x	x
46	22:00	x	x	x
47	22:20	x	x	x
48	22:40	x	x	x
49	23:00	x	x	x
50	23:20	x	x	x
51	23:40	x	x	x
52	0:00	x	x	x
53	0:20	x	x	x
54	0:40	x	x	x
55	1:00	x	x	x
56	1:20	x	x	x
57	1:40	x	x	x
58	2:00	x	x	x
59	2:20	x	x	x
60	2:40	x	x	x
61	3:00	x	x	x
62	3:20	x	x	x
63	3:40	x	x	x
64	4:00	x	x	x
65	4:20	x	x	x
66	4:40	x	x	x
67	5:00	x	x	x
68	5:20	x	x	x
69	5:40	x	x	x

Alicuota	Hora	Caudal L/s (0210-2018)	Temperatura °C (0210-2018)	pH Unidades de pH (0210-2018)
70	6:00	x	x	x
71	6:20	x	x	x
72	6:40	x	x	x
73	7:00	x	x	x
Máximo		0,280	24,2 ± 0,01	10,48 ± 0,01
Mínimo		0,008	20,0 ± 0,01	8,84 ± 0,01
Promedio/Límite		0,120	Límite máximo** 40 °C	Rango aceptable**: 5,00 - 8,00



Imagen 1. Resultados In situ de la caracterización salida ARnD Grupo Emi S.A.S

A continuación, se reportan los resultados obtenidos, comparados con los límites establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VII con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), “multiplicada por el factor establecido en el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

Parámetro	Límite Permisible	Valor Registrado	Cumplimiento
pH	6,00 a 9,00	6,88 a 10,46	No Cumple
Temperatura	40	24,2	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (sic)	225,00	262	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno	75,00	52,5	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	75,00	121	No Cumple
Sólidos Sedimentables	1,50	0,4	Cumple
Grasas y/o Aceites	15,00	11,5	Cumple
Compuestos Semivolátiles fenólicos	Análisis y Reporte	<0,007	Analizado y Reportado
Fenoles	0,20	<0,100	0,10
Formaldehido	Análisis y Reporte	0,11	Analizado y Reportado
Sustancias activas de azul de metileno (SAAM)	Análisis y Reporte	8,42	Analizado y Reportado
Hidrocarburos Totales (HTP)	10,00	2,05	0,10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	Análisis y Reporte	<0,002	Analizado y Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Análisis y Reporte	<0,1	Analizado y Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	Análisis y Reporte	0,565	Analizado y Reportado

Parámetro	Limite Permissible	Valor Registrado	Cumplimiento
Ortofosfatos (P-PO43)	Análisis y Reporte	<0,210	Analizado y Reportado
Fósforo Total (P)	Análisis y Reporte	2,05	Analizado y Reportado
Nitratos (N-NO3)	Análisis y Reporte	<1,00	Analizado y Reportado
Nitritos-NO2-	Análisis y Reporte	<0,0200	Analizado y Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	Análisis y Reporte	0,0901	Analizado y Reportado
Nitrógeno Total (N)	Análisis y Reporte	40,6	Analizado y Reportado
Cianuro CN-	0,10	<0,010	Cumple
Cloruros (Cl)	250,00	28,9	Cumple
Fluoruros F-	5,00	<1,0	Cumple
Sulfatos (SO42)	250,00	66,8	Cumple
Sulfuros (S2)	1,00	<1,0	Cumple
Aluminio-Al-	Análisis y Reporte	<1,0	
Antimonio-Sb-	0,30	<0,0025	Cumple
Arsénico-As-	0,10	<0,0025	Cumple
Bario-Ba-	1,00	<0,500	Cumple
Berilio-Be-	Análisis y Reporte	<0,025	Analizado y Reportado
Boro-Bo-	Análisis y Reporte	0,356	Analizado y Reportado
Cadmio (Cd)	0,01	0,00095	Cumple
Cinc (Zn)	3,00	0,146	Cumple
Cobalto (Co)	0,10	<0,001	Cumple
Cobre (Cu)	1,00	<0,1	Cumple

Parámetro	Limite Permisible	Valor Registrado	Cumplimiento
Cromo-Cr	0,10	<0,100	Cumple
Estaño-Sn	2,00	<1,0	Cumple
Hierro-Fe	1,00	0,752	Cumple
Litio-Li	Análisis y Reporte	<0,15	Cumple
Manganeso-Mn	Análisis y Reporte	<0,1	Cumple
Mercurio-Hg	0,002	<0,0010	Cumple
Molibdeno-Mo	Análisis y Reporte	<0,5	Analizado y Reportado
Níquel (Ni)	0,10	0,036	Cumple
Plata-Ag	0,20	<0,05	Cumple
Plomo-Pb	0,10	0,005	Cumple
Selenio-Se	0,20	<0,0025	Cumple
Titanio-Ti	Análisis y Reporte	<0,0030	Analizado y Reportado
Vanadio-V	1,00	<0,01	Cumple
Acidez Total	Análisis y Reporte	<5,00	Analizado y Reportado
Alcalinidad Total	Análisis y Reporte	198	Analizado y Reportado
Dureza Cálcica	Análisis y Reporte	25,1	Analizado y Reportado
Dureza Total	Análisis y Reporte	36,1	Analizado y Reportado
Color Real (Longitud de onda: 436 nm/m-1)	Análisis y Reporte	5,16	Analizado y Reportado
Color Real (Longitud de onda: 525 nm/m-1)	Análisis y Reporte	3,03	Analizado y Reportado
Color Real (Longitud de onda: 620 nm/m-1)	Análisis y Reporte	2,11	Analizado y Reportado

Concepto técnico: El usuario entregó los resultados de la caracterización realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2019, en la cual se evidenció que la toma de muestras de las aguas residuales no domésticas (ARnD) fue realizada por el laboratorio + VERDE, el cual está acreditado ante el IDEAM, y el análisis de las ARnD generadas fue llevado a cabo por los laboratorios HIDROQUÍMICA, CHEMILAB, SGS y PRODYCON quienes cuentan con todos los métodos acreditados ante el IDEAM. En el informe se especifican los parámetros que fueron tomados de manera puntual más no el motivo por el que se determinó que se realizara en dicho horario, por tanto, es necesario que el usuario aclare dicha información. Adicionalmente el muestreo se realizó durante un período de 24 horas comenzando a las 7:00 del 19 de diciembre y finalizando a las 7:00 del 20 de diciembre, lo cual excede el horario de la actividad generadora del vertimiento, no obstante; se considera aceptable. Al no contar con planos hidrosanitarios o certificación de EPM no es posible asegurar que no existe dilución con las aguas lluvias (ALL), tampoco se indican los datos de número de vehículos lavados, ni se anexan los resultados de los laboratorios que realizaron los respectivo análisis de los parámetros evaluados, por lo que se incumple con lo establecido en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos del IDEAM, por lo que la caracterización no puede considerarse representativa, hasta que el usuario allegue la información que permita corroborar los faltantes en el informe de monitoreo allegado. De igual manera en la información entregada se logra evidenciar que los parámetros pH, DQO y los Sólidos Suspendidos Totales – SST superan los límites permisibles establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VII con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), “multiplicada por el factor establecido en el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

- **Requerimiento 3:** Implementar sistemas de tratamiento y/o control de vertimiento que garantice el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VII con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), corregido mediante artículo 16 (Vertimientos puntuales a cuerpos de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 0631 de 2015.

Respuesta usuario: El usuario informa que dentro de la sede se cuenta con un pozo de aguas residuales que hace la separación de estas aguas de acuerdo a su tipo (lluvias y de actividades domésticas). También se dispone de un tanque sedimentador ubicado entre las líneas de desagüe o punto generador del residuo líquido y las alcantarillas y esta permite la separación y recolección de grasas y aceites del agua usada y evita que estos materiales ingresen a la red de alcantarillado público.

Concepto técnico: Al momento de la visita se evidenció que el establecimiento cuenta con un tanque sedimentador (no corresponde a una trampa de grasas, como se mencionó en informes técnicos anteriores), para el tratamiento de las



*Aguas Residuales no Domésticas-ARnD, Informe Técnico 9010 del 11 de diciembre de 2019) lo cual fue evidenciada en visitas anteriores, no obstante; el sistema instalado realiza un tratamiento netamente físico por lo que no trata la totalidad de parámetros de interés sanitario para el vertimiento generado; en cuanto a la caracterización allegada, no se considerada representativa y no permite evidenciar el cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento establecidos en la resolución 631 de 2015. **No Cumple***

▪ **Requerimiento 4, 5 y 6:**

- ✓ *En caso de que las aguas lluvias de escorrentía se encuentren combinadas con las ARnD, realizar la separación de las redes. Tener en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, está prohibida “La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento” (...)*
- ✓ *Corregir las conexiones erradas observadas en la trampa de grasas y reparar el muro interno con el que cuenta la misma.*
- ✓ *Actualizar el plano hidrosanitario con las correcciones realizadas al interior de la trampa de grasas y lo allegarlo en medio físico.*

Respuesta usuario: *El usuario informa que antes de realizar la caracterización de aguas residuales, se contrataron las correcciones de las conexiones erradas en el tanque sedimentador, con las que se garantiza que no se mezclen las aguas lluvias con las residuales domésticas y no domésticas, que el plano se encuentra en proceso de actualización, pero para validar las obras realizadas se anexan fotografías del pozo con modificaciones y factura de la obra.*

Concepto técnico: *Al momento de la visita se evidencia que el sitio aledaño al tanque sedimentador (denominado trampa de grasas en el Informe Técnico 9010 del 11 de diciembre de 2019) y el cual recoge las aguas de lavado de los vehículos, está desprovisto de cubierta u otra medida que impida la dilución del vertimiento con aguas lluvias; adicionalmente, el usuario no anexa planos actualizados y/o certificación expedida por EPM que permitan corroborar la separación de las aguas al interior del establecimiento y corroborar las correcciones realizadas a las redes hidrosanitarias. **No cumple***

Requerimiento 7: *Entregar los lodos provenientes de trampa de grasas a empresas que cuenten con licencias para la disposición final de los mismos, además solicitar los respectivos certificados y conservarlos hasta por 5 años, y presentarlos cuando sean requeridos por la Autoridad Ambiental.*

Respuesta usuario: *Se informa que entre enero y marzo de 2020, Grupo Emi sede Medellín realizaba la entrega de estos lodos a la empresa Gestión y Desarrollo Ambiental –GDA- quienes certifican que estos residuos recibieron un*



proceso de transformación y aprovechamiento en la planta de compostaje Organomezclas. A partir del mes de abril, se suscribe contrato con la Empresa Ecológica S.A.S – ESP para la recolección y gestión integral de los residuos que se generan al interior de la Sede.

Concepto técnico: Se anexan dos certificados uno expedido por GDA el 14/02/2020 por un total 99.8Kg, quien certifica que lo utilizó en procesos de compostaje, lo cual no es permitido por tratarse de un residuo peligrosos y el otro expedido otro por Ecológica S.A.S el 29/05/2020 por un total de 377Kg de lodos., quien realizó una disposición adecuada como RESPEL y cuenta con la respectiva licencia ambiental para dicha actividad, no obstante; no se anexan certificados de los 4 años anteriores. **No Cumple.**

4. CONCLUSIONES

EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL –GRUPO EMI S.A.S.- SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, se ubica en la Carrera 48 No 14 – 49 Barrio Poblado, comuna No 14 del municipio Medellín, se dedica a otras actividades de atención de la salud humana, actividad con código con CIU 8699.

GRUPO EMI S.A.S. identificada con NIT 811007601-0, no cuenta con Departamento de Gestión Ambiental DGA, debidamente inscrito ante el aplicativo SIM de la Entidad y no debe hacerlo, toda vez que no requiere permisos ambientales para su operación.

Las instalaciones de GRUPO EMI S.A.S se encuentran conectadas a los servicios de acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín (EPM), cuyo consumo promedio es de 662m³, de los cuales se estima que el agua destinada para consumo doméstico corresponde aproximadamente a 648m³/mes, de acuerdo al módulo de consumo de 30L/empleador/jornada definido en el RAS 2000 Título B Tabla B.2.5,(teniendo en cuenta que en la empresa laboran 900 personas), los 230.6m³ restantes son usados para la limpieza de las áreas y el lavado sencillo con manguera vehículos tipo ambulancia y automóvil, según se informó durante la visita de inspección y seguimiento corresponden a 40 vehículos lavados por día, 32 automóviles (47.15m³) y 2 ambulancias (19.41m³), para una demanda mensual de 66.56 m³ mensuales para uso industrial de lavado de vehículos, basado en los módulos consumo y factores de vestimenta establecidos por esta Autoridad Ambiental Urbana. Se requiere que el usuario presente un balance hídrico para todos los usos que demanda al interior de sus instalaciones, dado que la cantidad de agua facturada es superior a la proyectada para el uso doméstico y lavado de vehículos. El usuario no posee captaciones de agua superficial y/o subterránea.

En el establecimiento se generan Aguas Residuales no Domésticas, producto de lavado diario de 40 vehículos, 38 tipo automóvil y 8 tipo ambulancia, las cuales son tratadas en un sedimentador, para su posterior descarga al sistema de alcantarillado. No se tiene certeza si las aguas lluvias se encuentran separadas de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD, toda vez que en el informe técnico 9010 del 11 de diciembre de 2019, se observaron planos donde contaba su separación, no obstante; se encontraron



conexiones erradas al sedimentador de cuya corrección aún no se cuenta con planos hidrosanitarios actualizados o certificación de EPM que permitan corroborarlo.. (sic)

En cuanto a otros residuos peligrosos (RESPEL) se generan residuos biosanitarios producto de la atención a pacientes, lodos del sedimentador, luminarias, sólidos contaminados con hidrocarburos, luminarias, baterías y aceites usados, los cuales dispone con el gestor debidamente autorizado, Ecológica - VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S E.S.P. El usuario cuenta con un acopio para el almacenamiento de los Residuos Peligrosos RESPEL, el cual cuenta con las condiciones requeridas por la normatividad ambiental y sanitaria vigente, dado que es de uso exclusivo, acceso restringido, se encuentra señalizado, separado por tipo de residuo, provisto de un extintor, ventilado e iluminado adecuadamente.

EMI S.A.S cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) debidamente documentado e implementado, el cual incluye la identificación, manejo y gestión de la totalidad de residuos peligrosos generados al interior de sus instalaciones.. (sic)

El usuario se encuentra inscrito en el aplicativo RESPEL del IDEAM, donde ha realizado la declaración de los periodos de balance del 2010 al 2019, al consultar el aplicativo RESPEL del IDEAM, se evidencia que las cantidades y tipos de residuos diligenciados incluyendo los biosanitarios son coherentes con los certificados de disposición final evidenciados en la visita de inspección.

En el establecimiento se almacenan y manipulan sustancias peligrosas, tales como desinfectantes y lubricantes para lo cual cuenta con las respectivas Fichas de Datos de Seguridad y los sitios adecuados de almacenamiento adicionalmente, teniendo en cuenta, las cantidades manejadas, no se requiere la implementación de un Plan de Contingencias para el Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas requerido mediante Auto 1603 del 11 de junio de 2020.

En cuanto a lo requerido mediante Auto 1597 del 10 de junio de 2020, el usuario no dio cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Implementar sistemas de tratamiento y/o control de vertimiento que garantice el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VII con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), corregido mediante artículo 16 (Vertimientos puntuales a cuerpos de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 0631 de 2015. Tener en cuenta que la caracterización de ARnD debe ejecutarse de manera anual, así mismo se debe considerar que como la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL -GRUPO EMI S.A.S.- SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA descarga las ARnD al alcantarillado público, no es necesario tramitar ante la Entidad el respectivo permiso.*



- *En caso de que las aguas lluvias de escorrentía se encuentren combinadas con las ARnD, realizar la separación de las redes. Tener en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, está prohibida “La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”; de manera que se debe garantizar que el proceso de monitoreo se evalúe únicamente las ARnD, sin presentarse mezcla con las aguas lluvias de escorrentía.*
 - *Corregir las conexiones erradas observadas en la trampa de grasas y reparar el muro interno con el que cuenta la misma.*
 - *Actualizar el plano hidrosanitario con las correcciones realizadas al interior de la trampa de grasas y lo (sic) allegarlo en medio físico.*
 - *Entregar los lodos provenientes de trampa de grasas a empresas que cuenten con licencias para la disposición final de los mismos, además solicitar los respectivos certificados y conservarlos hasta por 5 años, y presentarlos cuando sean requeridos por la Autoridad Ambiental”.*
5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

“Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

8. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”.

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13º. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14º. Tratamiento de Aguas Residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa

a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

10. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimientos para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá

abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

11. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

12. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.



Parágrafo. *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.*

“Artículo 2.2.6.1.3.3. *Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.*

13. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo consagrado en el Informe Técnico N° 4761 del 11 de diciembre de 2020, y los documentos que reposan en el expediente ambiental, se procederá a requerir a la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S-, con NIT. 811.007.601-0, ubicada en la carrera 48 N° 14 - 49 del municipio de Medellín – Antioquia; a través de su Representante Legal, el señor YANN FRANCIS JEAN HEDOUX, identificado con cédula de extranjería N° 344.758, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las obligaciones que se relacionan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, y se concederá un término perentorio para ello.
14. Que el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo, contemplado en la Ley 1333 de 2009
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. REQUERIR a la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S-, con NIT. 811.007.601-0, representada legalmente por el señor YANN FRANCIS JEAN HEDOUX, identificado con cédula de extranjería N° 344.758, o quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- 1) Implementar sistemas de tratamiento y/o control de vertimiento que garanticen el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VII con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), corregido mediante artículo 16 (Vertimientos puntuales a cuerpos de aguas residuales no domésticas -ARnD- al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015. Tener en cuenta que la caracterización de aguas residuales no domésticas -ARnD- debe ejecutarse de manera anual; así mismo se debe considerar, que como la citada sociedad descarga las aguas residuales no domésticas -ARnD- al alcantarillado público, no es necesario tramitar ante la Entidad el respectivo permiso.
- 2) Realizar la separación de las redes, en caso de que las aguas lluvias de escorrentía se encuentren combinadas con las aguas residuales no domésticas -ARnD- Tener en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, está prohibida “La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”; de manera que se debe garantizar que el proceso de monitoreo se evalúe únicamente las aguas residuales no domésticas -ARnD-, sin presentarse mezcla con las aguas lluvias de escorrentía.
- 3) Corregir las conexiones erradas observadas en la trampa de grasas y reparar el muro interno con el que cuenta la misma.
- 4) Actualizar el plano hidrosanitario con las correcciones realizadas al interior de la trampa de grasas y lo allegarlo en medio físico.
- 5) Entregar los lodos provenientes de trampa de grasas a empresas que cuenten con licencias para la disposición final de los mismos. Los respectivos certificados, se deberán conservar hasta por 5 años, y presentarlos cuando sean requeridos por la Autoridad Ambiental.
- 6) Presentar el balance de consumo hídrico, que determine los usos domésticos e industriales, soportando la actividad que demanda consumo de agua, los métodos de determinación, medición del consumo y los volúmenes estimados para ella.
- 7) Presentar los resultados de análisis de laboratorio, de la caracterización realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2019, así como los datos de vehículos lavados durante el tiempo total de la caracterización, indicar el motivo por el que se determinó que la toma de muestras puntuales se realizara en los horarios que se

tomaron, los planos hidrosanitarios o certificación de EPM que evidencien que no hay dilución de aguas lluvias y permitan considerar representativa la caracterización realizada.

- 8) Instalar una caja de aforo, donde se pueda observar claramente el vertimiento de las aguas residuales no domésticas ARnD, y realizar la toma libre de caudal (Aforo); toda vez que, actualmente el sitio de toma de muestras no cuenta con las condiciones que garanticen el cumplimiento de la Guía, para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Búsqueda de Normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor YANN FRANCIS JEAN HEDOUX, identificado con cédula de extranjería N° 344.758, en calidad de Representante Legal, de la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S, a los correos electrónicos julian.palacio@grupoemi.com, nicolas.ruiz@grupoemi.com, información extraída del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia, y la comunicación oficial recibida con radicado N° 13075 del 16 de junio de 2016. Lo anterior de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido



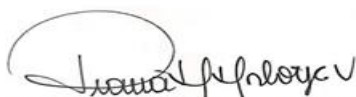
quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/05/2021



ELKIN YESID COY PEREZ
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 13/05/2021

Con copia: CM5.23.19970 / María C. Restrepo

Trámites:
1171800.